

## **INFORME SECRETARIAL**

Chinchiná, Caldas, siete (07) de julio de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso para decida lo pertinente, informando que las partes han aportado contrato de transacción solicitando se le imparta aprobación y se le de terminación a ésta RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA y se notifica a la señora LUCELLY MONTOYA DE SANCHE por conducta concluyente.

**JESÚS ALBERTO OROZO NARVÁEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS**

Trece (13) de julio de 2021

**Auto interlocutorio No. 324**

**Rad. 2020 – 00172 – 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, promovido por **LUZ MARY VALENCIA AGUIRRE** contra **LUCELLY MONTOYA DE SÁNCHEZ**, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación presentada por ambas partes, en virtud a que han celebrado contrato de transacción que ha sido aportado en forma digital.

### **ANTECEDENTES:**

- 1).** Tener a la señora Lucelly Montoya de Sánchez notificada por conducta concluyente como lo expresa clausula séptima del contrato de transacción, en los terminos del artículo 301 del Código general del Proceso
- 2).** El pasado 01 de julio de esta anualidad se allegó memorial en forma digital suscrito por el vocero judicial de la parte demandante y la parte demandada en el que solicitan la terminación del proceso por haber realizado un contrato de transacción para de esta manera solucionar las diferencias que suscitaron el litigio.

**3).** En el escrito se describe el acuerdo transaccional al que han llegado las partes, consistente a) La promitente vendedora a la promitente compradora \$90.000.000,00 como parte recibido y \$22.500.000,00 por concepto de intereses civiles, para un total de \$112.000.000,00. b) La promitente compradora a la promitente vendedora, además de restituirle el inmueble, las siguientes sumas \$20.000.000,00 a título de multa; \$37.500.000,00 por concepto de intereses de mora y, \$45.340.440, por concepto de frutos civiles, para un total de \$102.840.440,00 – c) El día 06 de junio de 2021, la promitente compradora realizó la entrega del inmueble a la promitente vendedora, y esta lo recibió a satisfacción.

### **CONSIDERACIONES:**

La normatividad procesal vigente (C.G.P.) en su artículo 312, prevé la transacción de este modo:

**“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.**

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.**

**Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.**

**Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.**

Conforme a la norma transcrita la transacción debe provenir de las partes, precisando sus alcances y se aceptara si se ajusta al derecho sustancial declarando terminado el proceso.

Descendiendo lo expuesto al caso concreto, se observa que la parte demandante ha llegado a un acuerdo con la parte demandada, el cual busca dar por terminada esta litis, suscrito por ambas partes en litigio, el cual versa sobre la totalidad de las pretensiones de este asunto, precisando en forma inequívoca sus alcances.

Satisfechas las exigencias de la normatividad procesal, no encuentra el Despacho impedimento alguno para aceptar el acuerdo transaccional y decretar la terminación del proceso, sin condena en costas.

Por tal motivo se le impartirá aprobación al acuerdo transaccional, se dispondrá la terminación del presente proceso y su archivo respectivo.

Por lo expuesto brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTA LA TRANSACCIÓN** presentada dentro del presente proceso de **RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovido por la señora **LUZ MARY VALENCIA AGUIRRE**, quien obra mediante apoderado judicial, en contra de la señora **LUCELLY MONTOYA DE SÁNCHEZ**. (Art. 312 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora Lucelly Montoya de

Sánchez del auto proferido el 01 de Julio de 2021 que ADMITIÓ LA DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

**TERCERO:** No hay medidas cautelares debido a que la parte actora no inscribió la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-117890.

**CUARTO:** Atendiendo la aprobación del acuerdo transaccional, **TERMÍNESE** el presente proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, sin que haya lugar a condena en costas.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el mismo previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en los sistemas informáticos de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL</b> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico No. <b>044</b> de <b>JULIO 14/2021</b> <b>JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--